



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2022 00242 00

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizados los motivos de inconformidad planteados por el apoderado del extremo actor en el escrito de reposición en subsidio de apelación que antecede (archivo digital 07, c.1), tendiente a que se revoque el auto de 4 de noviembre de 2022 (archivo digital 06), que negó parcialmente el mandamiento de pago en lo relacionado con el ejecutado Pedro Hernando Huérfano Parrado, en razón a que el título valor base de la ejecución no fue suscrito por el mencionado demandado sino por Cell Phone YP S.A.S. – antes Cell Phone YP EU, razón por la cual para que fuera viable demandar en su calidad de deudor hipotecario a Pedro Hernando Huérfano Parrado, era necesario pedir el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-186224, sin que ello se hiciera y sin que tampoco existiera la posibilidad de ejercer la acción personal en contra de Pedro Hernando Huérfano, ya que el mencionado no suscribió el pagaré que aquí se está cobrando, pronto se anuncia que se revocará el numeral segundo del auto fustigado, por las razones que pasan a exponerse.

El recurrente aduce que era viable librar mandamiento de pago en contra de Huérfano Parrado en razón a que sobre el mismo recae una acción real, “*que fue constituida a través la Escritura Pública No. 163 del 06 de febrero de 2017 otorgada en la Notaría 41 del Círculo de Bogotá D.C., en la cual el demandado constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía, garantizando a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en calidad de ACREEDORA todas las obligaciones derivadas del título valor (...)*” (archivo digital 07), sin que sea necesario que el mencionado sujeto haya suscrito el documento cartular base de la acción. Como adición al escrito de medidas cautelares, junto con el memorial del recurso pidió el embargo del bien hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria 230-186224, de propiedad de Pedro Hernando Huérfano.

En ese orden, en principio es menester resaltar que existen dos tipos de acciones que puede ejercer el acreedor hipotecario cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible para cobrarlo judicialmente: “*una **acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el mismo proceso, contra el dueño actual del bien hipotecado y contra el deudor, podrá hacerlo, pero se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo***



*singular, como lo prevé el último inciso del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil*¹ (Resaltado ajeno al texto original).

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que Pedro Hernando Huérfano Parrado constituyó una garantía real o hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor del aquí demandante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., respecto de *“cualquier obligación que en forma conjunta separada, o solidaria tenga o llegue a tener a favor por concepto de capital, intereses remuneratorios o moratorios, gastos y costas la sociedad Cell Phone YP EU”* (pg. 54, archivo digital 01), sobre el inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 230-186224, empero, como se dijo en el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago, el mencionado ejecutado no suscribió o firmó el pagaré que aquí se está cobrando (pg. 55, archivo digital 01); por consiguiente, aquel ostenta únicamente la condición de deudor hipotecario y no quirografario, es decir, frente a Huérfano Parrado solo podía adelantarse la acción real pidiendo el embargo del bien hipotecado, ya que la obligación que recae sobre este sujeto es en razón a la garantía real, no es personal, lo que no se hizo oportunamente por el apoderado de la parte actora, ya que en principio no pidió el embargo hipotecario, lo que conllevó a la denegación parcial del mandamiento de pago.

No obstante, el censor subsanó la mencionada omisión junto con el escrito de reposición que aquí es objeto de estudio agregando como petición el decreto del embargo del bien con matrícula inmobiliaria 230-186224 (archivo digital 007), cuya garantía real garantizó el demandado Pedro Hernando Huérfano, lo que conlleva a reponer el numeral segundo del mandamiento de pago, pero no porque el despacho haya incurrido en un error sino porque el extremo ejecutante corrigió su omisión; por ende, se revocará el numeral segundo del proveído de 4 de noviembre de 2022 y se adicionará el numeral primero para tener como demandado a Pedro Hernando Huérfano Parrado (en su condición de deudor hipotecario), decretando a su vez el embargo hipotecario del bien con matrícula inmobiliaria 230-186224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

Primero. Revocar el numeral segundo del auto de 4 de noviembre de 2022, que negó parcialmente el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo. Adicionar el numeral primero del proveído que libro mandamiento de pago adiado de 4 de noviembre de 2022, en el siguiente sentido:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-192/96; M.P. Jorge Arango Mejía.



1. *Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A. y en contra de Cell Phone YP S.A.S. (en condición de deudor quirografario), Yessika Paola Flórez Hernández (en condición de deudora quirografario), María Edith Hernández Quimbayo (en condición de deudora hipotecaria), Osvaldo Flórez Umaña (en condición de deudor hipotecario) y Pedro Hernando Huérfano Parrado (en condición de deudor hipotecario), por las siguientes sumas: (...).*

En todo lo demás se deja incólume el auto que libro la orden de pago, advirtiéndole al demandante que deberá notificar personalmente al extremo ejecutado el proveído de 4 de noviembre de 2022, así como la presente decisión.

Tercero. Decretar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-186224, de propiedad de Pedro Hernando Huérfano (en condición de deudor hipotecario), bien inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar, **advértasele** a la Oficina de Registro que aquí se está haciendo valer la hipoteca que recae sobre el inmueble en comento a favor del ejecutante de Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A. Una vez acreditado el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy **23 de enero de 2023** se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriel Mauricio Rey Amaya
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8732eac81915b71beaed525b12ba36453c276afdbe3dc6145e5a644da6230d89**

Documento generado en 20/01/2023 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>